



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500064551**

Bogotá, 23/01/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA
CARRERA 31 No. 28 - 45
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78258** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 07258 DEL 30 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21941 del 17 de junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA**, identificada con el NIT. 8002516900.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 25 de julio del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289753 al vehículo de placa TIP580, vinculado a la empresa de Servicio Público de

código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 21941 del 17 de junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 8002516900, por transgredir Presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*,

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por correo electrónico el día 22 de junio del 2016, la Resolución N° 21941 del 17 de junio del 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289753 del 25 de julio del 2016.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 289753, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de

Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA, identificada con el NIT. 8002516900, mediante Resolución N° 21941 del 17 de junio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 518, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *“(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”*¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 289753, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(...)”

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 289753 del 25 de julio del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que

desarrollen los equipos dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. *Nombre de la entidad contratante.*
2. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
3. *Objeto del contrato.*
4. *Origen y destino.*
5. *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que él no portarlo genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo.

La empresa investigada en sus descargos en ningún momento refuto de peso ni presentó pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos se continúa con el trámite sancionatorio.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...)

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un*

transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de

la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 21941 del 17 de junio del 2016 fue notificada por correo electrónico el día 22 de junio del 2016, en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 289753, impuesto al vehículo de placas TIP580, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*",

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 25 de julio del 2016, se impuso al vehículo de placa TIP580 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289753, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA, identificada con el NIT. 8002516900, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA, identificada con el NIT. 8002516900.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.- 6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA, identificada con el NIT. 8002516900, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289753 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA, identificada con el NIT. 8002516900, en su domicilio principal en la ciudad de MARANILLA /ANTIOQUIA en la dirección CRA 31 N 28 45 telefono 5480020 correo electronico cootramarini8@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

074258 30-11-2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MARINILLA
Sigla	
Cámara de Comercio	ORIENTE ANTIOQUENO
Número de Matrícula	9000500084
Identificación	NIT 800251690 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970224
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	15000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CRA 31 N 28 45
Teléfono Comercial	5480020
Municipio Fiscal	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CRA 31 N 28 45
Teléfono Fiscal	5480020
Correo Electrónico	cootramarini8@gmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

Notificaciones en Línea

De: Notificaciones en Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: jueves, 05 de enero de 2017 11:57 a.m.
Para: cootramarini8@une.net.co; lucylopera@yahoo.es
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Notificación resolución 20165500782585
Datos adjuntos: 20165500782585.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Notificaciones en Línea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: jueves, 05 de enero de 2017 11:59 a.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500782585]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootramarini8@une.net.co lucylopera@yahoo.es".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:148344320184001

Te quedan 748.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E3071784-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones en Línea" <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootramarini8@une.net.co

Fecha y hora de envío: 5 de Enero de 2017 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Enero de 2017 (11:58 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación resolución 20165500782585 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500782585.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Enero de 2017

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E3071785-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de EMAIL CERTIFICADO de "=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgZW4gTGluZWEiA==?"
<403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lucylopera@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 5 de Enero de 2017 (11:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Enero de 2017 (11:58 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación resolución 20165500782585 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500782585.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Enero de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

LUCIA DE LAS MISERICORDIAS LOPERA ARANGO, mayor de edad y vecino de la ciudad de MARINILLA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANIA No. 39.432.718 de la ciudad de RIONEGRO, actuando en mi calidad de Representante Legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA "COOTRAMARINI" con Nit.800.251.690-0 con domicilio en MARINILLA ANTIOQUIA, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:



Rad No 2013-560-030946-2
Asunto AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA GUIA 7/197

LUIS ALVARO RAMIREZ BARRON
Director de SECRETARIA GENERAL
CALLE 40 No. 15-10 Bogotá D.C. 2621000

¹ Artículo 53 Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de condiciones y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o por

² Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos administrativos aceptado este medio de notificación.

³ Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.

¹ Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

⁴ Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquí ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya decepcionado el acuse de recibo.

Artículo O 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

⁵ Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

⁶ Artículo 1° Modifícase el artículo 10° Del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	COOTRAMARINI
No. de matrícula mercantil	
NIT	800.251.690-0
Dirección	CRA 31 28-45
Teléfono	(094) 5480020
Fax	(094) 5480020
Ciudad	MARINILLA
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	Cootramarini8@une.net.co lucylopera@yahoo.es

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) EL USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso

Artículo 76 Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso ().



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 24_ días del mes de mayo_ de 2012.

Firma:

Nombre: LUCIA DE LAS M. LOPERA ARANGO

C.C. 39.432.718 DE Rionegro

2334830

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD
SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE
MARINILLA. NUMERO: S0500084

N.I.T : 800251690 - 0

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE
ANTIOQUEÑO , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS
ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRAMARINI
DOMICILIO: MARINILLA
DIRECCION: CR 31 CL 28 45
TELEFONO 1: 00005480020
FAX: 00005480020

NO SE ENCUENTRA RENOVADO A LA FECHA

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA :

QUE POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 14 DE ENERO DE 1997 ,
OTORGADO(A) EN Entidad DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE
COMERCIO EL 3 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000106 DEL
LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,
FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES
MARINI DE MARINILLA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO :
0000000000000000003775 EL 21 DE DICIEMBRE DE 1994 , OTORGADA POR:
DANCOOP

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA
0000028 2001/03/28 ASAMBLEA GENERALMARINIL 00002450 2001/05/12

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

FINALIDADES: COORDINAR Y ORGANIZAR LA EXPLOTACION Y PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, PASAJEROS, MIXTO, INDIVIDUAL Y ESPECIALES; A NIVEL URBANO VEREDAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL, EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y/O DE LA COOPERATIVA; CONTROLANDO TARIFAS, DEFENDIENDO EL TRABAJO, INCREMENTANDO LAS RELACIONES ENTRE LOS INTEGRANTES DEL GREMIO, DIGNIFICANDO EL OFICIO Y MEJORANDO LA EDUCACION PROFESIONAL, TECNICA Y COOPERATIVA DE SUS ASOCIADOS. PARA DESARROLLAR LAS FINALIDADES PREVISTAS LA COOPERATIVA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) REALIZAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, SOBRE ACCIONES PROPIAS DE SU TRABAJO. B) DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EDUCACION Y SOLIDARIDAD COOPERATIVA DENTRO DE LOS MARCOS FIJADAS POR LA LEY. C) ORGANIZAR E INCREMENTAR EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE, UTILIZANDO PARA EFECTOS UNIDADES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS; PARA LO CUAL COORDINARA Y CONTROLARA EL TRABAJO DE SUS ASOCIADOS Y CONDUCTORES, GARANTIZANDO UNA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO. D) REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR SERVICIO. E) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS PARA SUS ASOCIADOS Y TERCEROS QUE TENGAN ESTRECHA RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTES. F) ESTABLECER MECANISMOS PARA LA AYUDA MUTUA, A FIN DE PRODUCIR CON MAYOR EFICIENCIA EN BENEFICIOS DE SUS ASOCIADOS, REGULARIZAR TARIFAS POR PRESTACION DE UN SERVICIO DIGNO Y REMUNERADO. G) ESTABLECER TARIFAS PARA MOVILIZACIONES DE PASAJEROS O CARGA, EN CIRCUNSTANCIAS Y PARA SERVICIOS ESPECIALES CUANDO LA DEMANDA ASI LO REQUIERA, PREVIO ESTUDIO DE LA SITUACION EN CONCORDANCIA CON LA AUTORIDAD COMPETENTE. H) ADELANTAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, RECREACION Y BIENESTAR EN GENERAL DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES ASI COMO PARA LA COMUNIDAD. I) EN GENERAL, TODOS LOS SERVICIOS QUE CONTRIBUYAN AL BIENESTAR DE SUS ASOCIADOS Y TRABAJADORES Y A SU MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO, PARA LO CUAL PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICAMENTE LICITOS QUE SE RELACIONEN CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES CON LOS ASOCIADOS A TRAVES DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A SUS PROPOSITOS, FINALIDADES Y OBJETIVOS: A) DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. B) DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGA. C) DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO.

PARAGRAFO I: PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y ADELANTAR SUS ACTIVIDADES LA COOPERATIVA PODRA ORGANIZAR TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 3

NECESARIAS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. PARAGRAFO II: PARA EL DESARROLLO DE UN DEPARTAMENTO, YA SEA POR REPOSICION O INCREMENTO SE TENDRA EN CUENTA A TODOS LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, AGOTADO ESTO, NO CUMPLIENDO LA TOTALIDAD DE LO PREVISTO SE ABRIRA A TERCEROS QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TAL FIN Y LEGALIZARSE COMO ASOCIADO DE LA COOPERATIVA. LO ANTERIOR SERA REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA :

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GOMEZ CARVAJAL JOSE FERNANDO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23	C.C. 00070902865
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION RAMIREZ GOMEZ ELKIN ALBERTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23	C.C. 00070905050
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GOMEZ RAMIREZ CARLOS ALBERTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23	C.C. 00070904712
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GOMEZ ARBELAEZ BERNARDO DE JESUS LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23	C.C. 00070902928
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GOMEZ GALLEGO ARGEMIRO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23	C.C. 00070905635
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SANTA FRANCO JAIRO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796	C.C. 00003495724

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 4

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
CEBALLOS CUARTAS CRISTOBAL
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23

C.C. 00070903460

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
GOMEZ PINEDA NICOLAS
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23

C.C. 00086000762

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
AGUDELO GOMEZ MARIO DE JESUS
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23

C.C. 00070901277

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION
MONTROYA MONTROYA MARTIN
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000796
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/03/07
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000040
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/03/23

C.C. 00070285515

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : LOPERA ARANGO LUCIA DE LAS MISERICORDIAS
C.C. 00039432718
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00000117
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 1997/01/18
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000006
FECHA DE INSC1997/03/12

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA ASAMBLEA, DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS.

FUNCIONES DEL GERENTE: A) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA NOMINA Y LA PLANTA DE CARGOS QUE

2334828

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 5

FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES PARA CADA CARGO. B) SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBATORIAS. C) ORGANIZAR Y DIRIGIR, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. D) ELABORAR Y CONTRATAR LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA Y SOMETERLOS A APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TITULOS Y CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. F) PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA. G) ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS DE LA COOPERATIVA, FIRMANDO LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS, TRAMITAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES NECESARIOS. H) VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD, LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. I) ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS Y LAS NORMAS DEL DANCOSIAL. J) ENVIAR AL DANCOSIAL LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y LOS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHA ENTIDAD EXIJA Y AL CORTE DEL MES DE JUNIO UN CUADRO DE EJECUCION PRESUPUESTAL, ACOMPAÑADO DEL DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL. K) CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA INSTITUCION Y SIN SON EXTRAORDINARIAS Y SOBREPASAN LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES SOLICITAR AUTORIZACION, EN CADA CASO, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. L) PRESENTAR EL PROYECTO DE APLICACION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO ECONOMICO, EL CUAL DEBE SER REMITIDO AL DANCOSIAL, ANTES DE SER PRESENTADO A LA ASAMBLEA GENERAL. M) PRESENTAR ANUALMENTE EL ACUERDO DE GASTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y UNA VEZ APROBADO ENVIARLO AL DANCOSIAL.

FORMA DE ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE.

CERTIFICA :

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL.	
GARCIA VILLA ANA CECILIA	C.C. 00039437979
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00012240	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/02/19	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000036	
FECHA DE INSCRIPCION : 2009/03/16	

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 CL 28 45

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 6

TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 00005480020
FAX NOT.JUDICIAL: 00005480020
MUNICIPIO : MARINILLA

CERTIFICA :
QUE LA E.S.A.D.L TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES
ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : COOTRAMARINI
MATRICULA NO. 00051070
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE ENERO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA
MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE
APROBACION DE ESTATUTOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE
COMERCIO.

CERTIFICA:

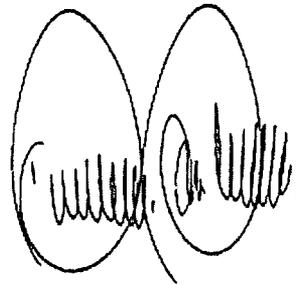
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

2334827

Número de operación:01CA20527031 Fecha: 20130527 Hora: 12:16:30 Pagina : 7

VALOR DEL CERTIFICADO : \$4100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA
VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, overlapping loops on the left and a series of vertical, wavy lines on the right, all enclosed within a thin, irregular border.

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.servientrega.com
o a la línea telefónica (1) 7700200.



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##IA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MARINILLA. NUMERO: S0500084

N.I.T : 800251690 - 0

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRAMARINI

DOMICILIO: MARINILLA

DIRECCION: CRA 31 N 28 45

TELEFONO 1: 5480020

FAX: 5480020

EMAIL: cootramarini8@gmail.com

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 25 DE FEBRERO DE 2016

TOTAL ACTIVOS : \$ 15,000,000.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA :

QUE POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 14 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN Entidad DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000106 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA

QUE POR ACTA NO. 0000043 DEL 10 DE MARZO DE 2016 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO: 00001397 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MARINILLA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 0000000000000000000000003775 EL 21 DE DICIEMBRE DE 1994 , OTORGADA POR: DANCOOP

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000028	2001/03/28	ASAMBLEA GENERAL	MARINIL	00002450	2001/05/12
0000043	2016/03/10	ASAMBLEA DE ASOC	MARINIL	00001397	2016/04/26

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.OBJETIVOS ESPECIFICOS.1. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, URBANO, VEREDAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, ESPECIAL Y DE CARGA, SOBRE LA BASE DE LA PROPIEDAD COOPERATIVA, TRABAJO DE LOS ASOCIADOS Y LA CAPITALIZACION SOCIAL. 2. DESARROLLAR LAS

ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS PARA SUS ASOCIADOS Y TERCEROS QUE TENGAN ESTRECHA RELACION CON LA ACTIVIDAD Y LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. 3. CONTRATAR LOS SERVICIOS DE TALLERES DE MANTENIMIENTO, REVISION, CONSERVACION Y REPARACION DEL EQUIPO AUTOMOTOR, CONTRATAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, ALMACENES DE REPUESTOS Y DEMAS INSUMOS. 4. ADELANTAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, RECREACION Y BIENESTAR EN GENERAL PARA SUS ASOCIADOS, FAMILIARES, EMPLEADOS CON PROYECCION A LA COMUNIDAD EN GENERAL. 5. HACER CONVENIOS O CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS O ENTIDADES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONCEJO DE ADMINISTRACION GOMEZ CARVAJAL JOSE FERNANDO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070902865
MIEMBRO PRINCIPAL CONCEJO DE ADMINISTRACION GOMEZ GALLEGO ARGEMIRO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070905635
MIEMBRO PRINCIPAL CONCEJO DE ADMINISTRACION VALENCIA CEBALLOS YULIANA ANDREA LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 01038410022
MIEMBRO PRINCIPAL CONCEJO DE ADMINISTRACION GOMEZ GALLEGO OMAR ALBEIRO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070905636
MIEMBRO PRINCIPAL CONCEJO DE ADMINISTRACION MONTROYA VALENCIA IGNACIO DE JESUS LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070904506
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO DE ADMINISTRACION AGUDELO GOMEZ MARIO DE JESUS LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070901277
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO DE ADMINISTRACION GOMEZ RAMIREZ CARLOS ALBERTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26	C.C. 00070904712
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO DE ADMINISTRACION RAMIREZ GOMEZ ELKIN ALBERTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10	C.C. 00070905050



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043
FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO DE ADMINISTRACION
RAMIREZ GOMEZ JOSE NEPTALI C.C. 00080120504
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043
FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26
MIEMBRO SUPLENTE CONCEJO DE ADMINISTRACION
AGUDELO ARBELAEZ FRANK ARBELAEZ C.C. 01007304263
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00001396
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2016/03/10
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000043
FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/26

CERTIFICA :

EL GERENTE: SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES): LOPERA ARANGO LUCIA DE LAS MISERICORDIAS
C.C. 00039432718
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00000117
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 1997/01/18
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000006
FECHA DE INSC1997/03/12

CERTIFICA :

FUNCIONES DEL GERENTE: 1 LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIA, OBJETIVOS Y METAS DE LA COOPERATIVA. 2 VELAR POR LA PROYECCION DE LA ENTIDAD 3 LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 4 REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 5 ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIFERENTES CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL Y DAR POR TERMINADOS LOS CONTRATOS LABORALES DE ACUERDO A LA LEY. 6 APROBAR LA ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO Y SUS NIVELES DE REMUNERACION, Y EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES PARA CADA CARGO. 7 ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA. 8 CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, (ELIMINAR) INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE OCHO (8) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES Y REALIZAR LAS OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LA COOPERATIVA. 9 RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 10 EJECUTAR LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA Y LAS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. 11 PACTAR CON LOS ASOCIADOS ACUERDOS DE PAGO, POR OBLIGACIONES CON LA COOPERATIVA, LOSCUALES NO PODRAN EXCEDER DE 12 MESES. 12 ATENDER LAS ORDENES DE LA ASAMBLEA Y DE CONSEJO DE ADMINISTRACION. 13 DEFENDER A LA COOPERATIVA ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER MUNICIPAL QUE ATENTEN CONTRA ELLA. 14 DESIGNAR LOS ASESORES QUE NECESITE PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. 15 LAS DEMAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO 1. LA COOPERATIVA TENDRA

UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DESIGNADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EN SU DEFECTO PODRA HACER LAS VECES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO 2 QUEDA PLENAMENTE FACULTADO EL GERENTE PARA SUSPENDER EL DESPACHO DE LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS, EN CASO DE PRESENTAR MORA DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES ESTABLECIDA EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS PARAGRAFO 3. EL GERENTE PODRA SUSPENDER EL DESPACHO DE UN VEHICULO CUANDO OBSERVE QUE ESTE NO CUMPLE CON LAS POLITICAS DE LA EMPRESA.

CERTIFICA :

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
GARCIA VILLA ANA CECILIA	C.C. 00039437979
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00012240	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/02/19	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000036	
FECHA DE INSCRIPCION : 2009/03/16	
NUM TARJETA PROF. : 90885	

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 31 N 28 45
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 5480020
FAX NOT.JUDICIAL: 5480020
MUNICIPIO : MARINILLA
E-MAIL COMERCIAL: cootramarini8@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: cootramarini8@gmail.com

CERTIFICA :

QUE LA E.S.A.D.L TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : COOTRAMARINI
MATRICULA NO. 00051070
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE ENERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500026771



Bogotá, 10/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES MARINI DE MARINILLA
CARRERA 31 No. 28 - 45
MARINILLA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78258 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\TRAMITADOS\RESOLUCION 78258\CITAT 78258.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



M. T. Mesajería Express 00897

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917
DC 26 G 95 A 54
Linea Nat. 01 800 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B
La Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN700590655C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES
MARINI DE MARINILLA

Dirección: CARRERA 31 No.

Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/01/2017 15:49:35

No. Transporte Lic. de carga 000200
M. T. Mesajería Express 00897

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

